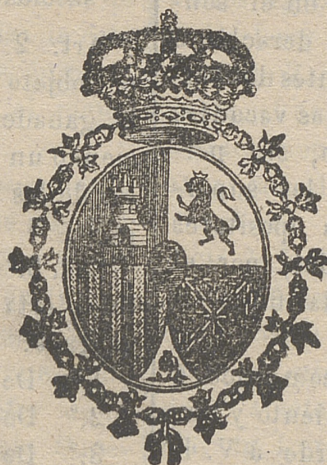


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Cowes isla de Wight, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Abril de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Las circunstancias en que ha sido discutida por las Cámaras la ley para la repression de los delitos contra la Patria y el Ejército; el carácter completamente distinto que su examen ha revestido en cada una de las dos Cámaras; la atmósfera de apasionadas apreciaciones en que se la ha envuelto, llegándose á suponer unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas, y otras que se dirigía contra tenencias especiales de algunas localidades, exigen que en el momento de comenzar su aplicacion llame el Gobierno la atencion de los en-

cargados de cumplirla acerca de su verdadero y preciso carácter.

Esté se desprende con entera claridad de su simple y atenta lectura. La esencia de la ley reside, en realidad, en sus tres primeros artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía en el Código penal, y que circunstancias lamentables, no ciertamente exclusivas de España, sino más bien debidas á un movimiento general de Europa, han reclamado con imperiosa exigencia se incluya en la lista de los crímenes.

Esos artículos son tan precisos y terminantes, y han salido de la discusion tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará en ellos la menor ambigüedad ó la duda más pequeña para su recta aplicacion: tan claro es el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha aquilatado el valor de las palabras. Por eso, con sólo fijarse en ellas queda alejada toda idea de persecucion á la tendencia, de castigo á la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra la Nacion, en la injuria ú ofensa contra el Ejército ó la Armada y en la apología de esos delitos.

Declámese, pues, cuanto se quiera, hágase alarde de supuestas condenaciones, el buen senti-

do del pueblo hará justicia á la rectitud de los legisladores, y los Tribunales mostrarán con sus fallos que si la ley ampara eficaz y vigorosamente la unidad de la Patria y la disciplina del Ejército, en nada empece ni dificulte la libre predicacion de las doctrinas, la defensa de los programas ó la exposicion de las aspiraciones regionales, cuya integridad ha sido expresamente reconocida en el párrafo 2.º del art. 2.º

Y esa es toda la ley; fuera de éstas, el resto de sus disposiciones está consagrado al procedimiento y al propósito que guió al Gobierno al presentarla: de hacer que la averiguacion del culpable sea cierta y seguro el inmediato castigo, sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia.

En este orden de ideas, y dado el estado de nuestra legislacion, en especial lo consignado en el caso 7.º del artículo 7.º del Código de justicia militar, fué requisito indispensable, no sólo la derogacion de la excepcion introducida por la ley de 1.º de Enero de 1900, sino la introduccion de los artículos 11 y 12, que se refieren á los delitos cometidos por medio de la imprenta. Esos artículos, que han sido objeto de cuidadosa redaccion y estudio por las Comisiones de ambas Cámaras, exigen especial atencion de los llamados á aplicarlos; porque si bien los delitos cometidos por los medios mecánicos de publicidad mencionados en el art. 11

son los que dieron origen á hechos que pusieron un momento en peligro el orden público y perturbaron la tranquilidad de muchas conciencias que nunca habían sospechado pudiera herirse á un tiempo á la santidad de la Patria y á la disciplina del Ejército, en cuanto éste es la expresion de la Patria armada, no debe olvidarse que nuestra sociedad política está fundada en la libertad de imprenta y en el respeto á los derechos de la conciencia, y que por tanto las Autoridades dependientes de los respectivos Ministerios que han de intervenir en la aplicacion de la ley se han de fijar desde el primer momento en las dos nociones que han presidido á su redaccion, á saber: en la naturaleza y especialidad de los delitos que en ella se castigan y en la clara limitacion de sus disposiciones, de manera que nunca puedan aplicarse á actos ó á ofensas que no estén taxativa y concretamente marcados en su texto.

Recuérdese que á este fin se hizo desaparecer de él el calificativo de *indirecto*, aun cuando esa noción aparece en varios artículos del Código penal; eliminacion de un grande y lógico sentido, pues nada sería más detestable y digno de censura que confundir la salvacion de la Patria y la defensa de la disciplina militar, ideas fundamentales y estrechamente enlazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y

de pensamiento que, por desgracia, aparecen en la prensa periódica sin propósito deliberado de defender ó de destruir aquellos principios fundamentales.

Téngase además en cuenta que esta ley en nada altera el sistema del Código penal ó de las leyes especiales que á la imprenta y á la asociación se refieren. Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas á hechos determinados y concretos, y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en éste para la eficacia de la ley; pero no por eso queda impune todo lo que no cae taxativamente bajo su acción, puesto que toda delincuencia sigue sujeta al Código penal.

Si en todo caso la aplicación de la ley exige la serenidad en el juicio y la prudencia en el procedimiento, á medida que las ofensas tienen mayor transcendencia y que las penalidades son más rigurosas se estrecha y acentúa la obligación del juzgador para ajustarse á la ley, cuidando especialmente de que en momentos de agitación y apasionamiento de la opinión no se confunda el delito con la violencia de la expresión ó se mire como ofensa á la Patria lo que es tan sólo á las reglas de la educación ó de la conveniencia social.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1906.—*Segismundo Morret*.—Excmos. Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

(Gaceta del 24 de Abril de 1906.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varios opositores á las plazas de Ayudantes del Servicio agronómico:

Visto el parecer de la Junta Consultiva Agronómica y el favorable informe del Tribunal de oposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que, como gracia especial, se considere ampliada la convocatoria anunciada en 1.º

de Noviembre último en el sentido de que tendrán derecho á ser nombrados Ayudantes del Servicio agronómico en las vacantes que vayan ocurriendo, sin perjuicio del que tengan los supernumerarios, todos los opositores que resulten aprobados, por el orden en que los clasifique el Tribunal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1906.—*Gasset*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento formulado para la ejecución del Real decreto de 15 de Diciembre último estableciendo paradas de sementales en las Granjas Institutos de Agricultura de la regiones agronómicas Central ó de Castilla la Nueva, Aragón y Rioja, Leonesa, Galicia y Asturias, Navarra y Vascongadas y en cuantas vayan estando en condiciones de perfecto funcionamiento; y

Visto el informe emitido al mismo por la Junta Agronómica, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer su aprobación y su inserción en la *Gaceta de Madrid* á continuación de esta Real orden para que llegue á conocimiento de los interesados en este asunto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1906.—*Gasset*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 15 de Diciembre de 1905 creando paradas de sementales.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LAS PARADAS DE SEMENTALES Y CLASIFICACION DE SUS SERVICIOS.

Artículo 1.º Las paradas de sementales que se establecen por Real decreto de 15 de Diciembre último, siendo Centros de investigación y consulta técnica, clasificarán sus servicios en las Secciones siguientes:

- 1.º Reproductores.
- 2.º Alimentación, producción y conservación de productos.

SECCION DE REPRODUCTORES.

Art. 2.º Tiene esta Sección por objeto favorecer la mejora de la ganadería española, estableciendo un servicio de reproductores de las razas del país y extranjeras.

Art. 3.º Para conseguir dichos fines esta Sección estará encargada:

- 1.º De las paradas fijas.
- 2.º De las paradas movibles.
- 3.º De la venta de reproductores.
- 4.º De hacer experiencias de precocidad, cebo, mestizaje y cuantas se crean necesarias.
- 5.º Organizar concursos anuales en las épocas oportunas.
- 6.º Publicar Memorias de los trabajos llevados á cabo.

Art. 4.º Para dar cumplimiento al párrafo 2.º del art. 4.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1905, el Director de la Granja Instituto de Agricultura establecerá y distribuirá en las épocas oportunas un servicio de reproductores para cubrir el ganado de los particulares que lo soliciten, dentro de las condiciones que en cada caso y con la debida anticipación habrán de señalarse.

Art. 5.º Formarán parte de estas paradas:

- 1.º Ganado caballar.
- 2.º Idem vacuno.
- 3.º Idem lanar.
- 4.º Idem cabrío.
- 5.º Idem de cerda.

Existirán únicamente todos estos grupos en la parada de la Granja Instituto de Agricultura de Castilla la Nueva, y en las restantes los que convengan según las necesidades de cada región.

Art. 6.º Los ganaderos que lo deseen solicitarán del Director de la Granja la autorización correspondiente para utilizar los servicios de la parada.

Art. 7.º El ganado que se lleve á cubrir debe cumplir los requisitos siguientes:

- 1.º Certificación en regla de Sanidad.
- 2.º Indicar el fin económico que se trata de resolver.
- 3.º El Director de la Granja resolverá si debe procederse ó no á la cubrición del ganado presentado. En caso negativo, el Director, en oficio dirigido al ganadero, expondrá los motivos que hubiese tenido en cuenta para adoptar tal resolución.

Art. 8.º En las oficinas de las Granjas, en los boletines agríco-

las regionales y en la prensa de las respectivas localidades se anunciará los días, horas y reproductores disponibles de las diferentes razas que se dedican á este servicio.

Art. 9.º El servicio de sementales será siempre gratuito, siendo de cuenta de los ganaderos los gastos que originen los ganados que se lleven á cubrir.

Art. 10. Dadas las condiciones especiales de los ganados lanar y cabrío, no podrán exceder de 20 cabezas los lotes que presenten para su cubrición cada ganadero.

Art. 11. El ganado que se indica en el artículo anterior permanecerá en el establecimiento el tiempo que se crea necesario, no pudiendo exceder de treinta días.

Art. 12. En ningún caso podrán dejarse sementales á los particulares para sacarlos fuera del establecimiento.

Art. 13. Con objeto de que puedan utilizar los servicios de los reproductores los ganaderos que se hallen alejados de las paradas establecidas, éstas recorrerán en las épocas apropiadas y con los reproductores que se juzguen convenientes las zonas más importantes de la región.

Art. 14. Con la debida anticipación se fijarán por el Director de la Granja los puntos en que hayan de establecerse las paradas movibles y tiempo de permanencia en cada zona.

Art. 15. Estará siempre á disposición de los particulares, y se publicará en los boletines agrícolas regionales, la relación detallada de los animales que por exceso de número ó por otras causas puedan venderse á los ganaderos.

Se clasificarán de la manera siguiente:

- 1.º Animales de destete sobrantes.
- 2.º Animales adultos sobrantes.
- 3.º Animales de desecho.

Art. 16. Para la compra de ganados se solicitará de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 17. Las experiencias de precocidad, cebo, mestizaje y cuantas se planteen deberán ser anotadas para deducir de ellas las consecuencias prácticas aplicables á cada caso.

Art. 18. Para la organización de los concursos á que hace refe-

rencia el art. 6.º del Real decreto estableciendo las paradas, el Ingeniero encargado formulará una Memoria determinando el alcance que ha de darse á los mismos y las bases y Reglamento para su ejecución. Este trabajo será remitido por el Director de la Granja respectiva, una vez informado, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio para su aprobacion.

Art. 19. Las paradas llevarán registros de todos sus trabajos, y se publicarán todas aquellas experiencias que puedan ser de utilidad para la mejora de la ganadería en el *Boletín agrícola regional*.

Art. 20. Los Directores de las Granjas destinarán al servicio de las paradas las cantidades de granos y pajas necesarias para la alimentacion del ganado, así como la extension superficial dedicada á pastos dentro de la finca.

SECCION DE ALIMENTACION, PRODUCCION Y CONSERVACION DE PRODUCTOS.

Art. 21. Esta Seccion tiene por objeto hacer cuantas experiencias sean posibles sobre alimentacion racional del ganado.

Art. 22. Para conseguir estos fines se encargará esta Seccion del estudio de las cuestiones siguientes:

- 1.ª De las praderas naturales.
- 2.ª De las temporales y artificiales.
- 3.ª Del cultivo y recoleccion de forrajes.
- 4.ª Alternativas forrajeras en cada region.
- 5.ª Hacer experiencias sobre el aprovechamiento de residuos industriales para la alimentacion económica del ganado.
- 6.ª Estudios sobre racionamientos.
- 7.ª Hienificacion y conservacion de plantas forrajeras.
- 8.ª Ensilaje.

CAPITULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL.

Art. 23. El personal de las paradas de sementales será en la Granja Instituto de Agricultura de Castilla la Nueva el siguiente: un Ingeniero, un Ayudante de los afectos á la misma y el subalterno que se asigne, y en las granjas de las demás regiones, el que designe el Director de las mismas.

Art. 24. Corresponde al Ingeniero que se encargue de la parada;

1.º Manifestar al Director de la Granja las necesidades de este servicio, para que disponga lo más conveniente para el mejor régimen del mismo.

2.º Formular oportunamente el presupuesto anual de gastos é ingresos, si los hubiere, acompañado de una Memoria en la que se justifiquen las cantidades presupuestas. El trabajo en cuestion, informado por el Director de la Granja, será elevado á la Superioridad.

3.º Cuantos gastos originase la parada serán satisfechos por el Director de la Granja, con arreglo á las disposiciones vigentes de Contabilidad.

4.º El Director de la Granja destinará el personal subalterno afecto á la parada.

5.º El Ingeniero encargado de la misma formará un inventario de todo el material que tenga á su cargo.

6.º Informará tambien dicho Ingeniero todas las instancias que se eleven á la Superioridad por los particulares solicitando ganado como medio de mejora, bien entendido que dichas solicitudes y sus informes serán tramitados por los Directores de las Granjas.

7.º El Ingeniero de la parada expedirá certificados á los particulares que llevasen ganados á cubrir, haciendo constar las condiciones del reproductor que se haya empleado.

8.º Contestará igualmente dicho funcionario á cuantas consultas se le hiciesen por los ganaderos, y redactará anualmente una Memoria detallada de cuantos trabajos haya realizado en la parada. Dicho trabajo, con el correspondiente informe del Director de la Granja, se someterá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio para los fines que procedan.

CAPITULO III

PARADA CENTRAL DE SEMENTALES

Art. 25. En cumplimiento del Real decreto de 15 de Diciembre de 1905, la parada central de sementales de la Granja Instituto de Agricultura de Castilla la Nueva tendrá por objeto, independientemente de los demás trabajos asignados á las otras Granjas, la enseñanza y la experimentacion.

Art. 26. Dicha enseñanza, en cuanto se refiere á los alumnos de la Escuela especial de Inge-

nieros Agrónomos, será dada por el Profesor encargado de la Cátedra de Zootechnia en dicha Escuela, al cual dará todas las facilidades necesarias el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 27. Se destinarán al servicio de la parada de la Granja central todos los terrenos dedicados á pastos del Instituto Agrícola de Alfonso XII, con inclusion de los afectos á la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, así como la extension que fuese precisa para alfalfares, cultivo de plantas forrajeras y praderas permanentes.

CAPITULO IV

ADQUISICION DE SEMENTALES

Art. 28. La adquisicion de sementales se hará oyendo á los Directores de las Granjas-Institutos de Agricultura en que se establece este servicio, á fin de que se lleve á cada una el ganado que sea más á propósito para las

necesidades de la region, satisfaciéndose su importe con cargo á la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto de este Ministerio.

CAPITULO V

DISPOSICION GENERAL

Art. 29. Con el fin de dar la mayor publicidad á este Reglamento, se imprimirá y repartirá profusamente entre los Ayuntamientos que comprendan las regiones en cuyas Granjas-Institutos de Agricultura se crea este servicio por el Real decreto de 15 de Diciembre de 1905, para que cada Municipio determine los sitios y lugares donde pueda alojarse el ganado de las paradas movibles, y haga llegar el Alcalde á conocimiento de los vecinos que pueden utilizar los servicios de estas paradas en la época en que vayan á cada localidad.

Madrid 21 de Abril de 1906.— Aprobado.— *Gasset*.

(*Gaceta del 25 de Abril de 1906.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRICULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Mucientes.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª—Clase 12.ª</i>			
Bastardo Galindo, Timoteo	San Vicente	Expendedor de carnes frescas	16
Mata Moratinos, Benito	Centro	Idem	16
Vaquero Barrigon, Agustin	Corrillo	Idem	16
Alonso Moral, Narciso	Mayor	Tienda al por menor de aceite, vinagre y jabon	16
Moral Cabero, Pablo	Idem	Idem	16
Martinez Gonzalez, Miguel	Centro	Idem	16
Olmedo Bastardo, Pascual	Plaza Mayor	Idem	16
Panedas Pinacho, Casimiro	San Vicente	Idem	16
Zalama Duque, Inocencio	Platería	Idem	16
<i>Tarifa 4.ª—Profesiones del orden civil.</i>			
Vallejo Barrigon, Emilio	Mayor	Farmacéutico	50
Rodriguez Paunero, Nicomedes	San Vicente	Ministrante	14
Saz Ariño, Pablo	Peligros	Idem	14
Diaz Martinez, Enrique	San Pedro	Veterinario	32
Lopez Alvarez, Bernardino	Idem	Idem	32
<i>Artes y oficios—Clase 7.ª</i>			
Crespo Cebrian, Alejandro	C.ª de Valladolid	Carretero	14
Moral Vaca, Buenaventura	Ronda	Idem	14
Pedrosa Gil, Santos	San Pedro	Idem	14
Sanchez Real, Fidencio	San Martin	Idem	14
Gonzalez Pinacho, Silvano	Platería	Herrero	14
Herrero Moral, Tomás	San Vicente	Idem	14
Herrero Moral, Mariano	San Pedro	Idem	14
Galindo Marcos, Lesmes	Mayor	Horno de cocer pan	14
Priato Alonso, Santos	Centro	Idem	14
Pinacho Pinacho, Gumerindo	C.ª de Valladolid	Zapatero	14

Ayuntamiento de La Mudarra.

<i>Tarifa 1.^a—Clase 9.^a</i>			
Conde Aguado, Lorenzo	Carretera	Tienda de vinos	30
Mozo de Diego, Juan	Idem	Idem	30
Mozo de Diego, Hermenegildo	Idem	Idem	30
Valentin Pajares, Luis	Ancha	Idem	30
<i>Tarifa 3.^a</i>			
Diego Gomez, Benjamin	Molino	Molino de represa, una piedra por 3 meses	6:50
El mismo	Idem	Por el empleo de fuerza hidráulica 15 por 100	0:98
<i>Tarifa 4.^a—Clase 7.^a</i>			
Caballero Gregorio, Julio	Jardines	Veterinario	32
Vaquero Enriquez, Francisco	Real	Herrero	14
Villa Morales, Antonio	Fuente	Zapatero	14
<i>Tarifa 5.^a—1.^a Seccion.—Clase 1.^a</i>			
Duque Panuero, Pedro	Jardines	Vendedor de carnes frescas en ambulancia	13
García Pintado, Félix	Corta	Idem	13

Ayuntamiento de Muriel.

<i>Tarifa 1.^a—Clase 9.^a</i>			
Carral Cano, Teodoro	Plaza	Tienda de vinos del país al por menor	30
Rodriguez Lopez, Julian	Pozo	Idem	30
Fuente Moyano, Julian	Parra	Idem	30
Gordaliza Juarez, Victor	Pozo	Idem	30
Vara Zamorano, Casimiro	Mesones	Idem	30
Esgueva Robledo, José	Prados	Idem	30
<i>Tarifa 4.^a—Profesiones del orden civil.</i>			
García Rodriguez, Mariano	Parra	Veterinario	32
Velasco Rodriguez, Gonzalo	Mesones	Farmacéutico	50
<i>Artes y oficios.</i>			
Gil Martin, Buenaventura	Plaza	Zapatero	14
Ruiz Lozano, Teodoro	Piojo	Idem	14
Gordaliza Juarez, Franco	Idem	Herrero	14
<i>Tarifa 5.^a—1.^a Seccion</i>			
Gil Martin, Buenaventura	Plaza	Horne de pan cocer sin venta	6
Ramiro Carretero, Pedro	Paloma	Médico-Cirujano	

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 957.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Este Excmo. Ayuntamiento en sesion celebrada por el mismo el día 6 del actual, ha acordado anunciar la subasta para contratar la construccion de farolas y sofás que habrán de colocarse en el centro de la Plaza Mayor de esta Ciudad.

Cuyo acuerdo se anuncia al público en virtud y á los efectos del art. 29 del Real decreto é instruccion de 24 de Enero de 1905, relativo á la contratacion de servicios provinciales y municipales, á fin de que, durante el plazo de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se deseen, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 23 de Abril de 1906.
—El Alcalde, *M. de Semprún.*

Núm. 958.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1906. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que terminó el día 14 del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. — Pesetas.
Jornales.	
Conservacion de jardines, paseos y viveros por los obreros de invierno.	70'83
Obreros ocupados en varias dependencias municipales y reparacion de herramientas del Parque. . .	154'50
TOTAL.	225'33

Estos trabajos han sido ejecutados por 11 obreros de la seccion de Jardines y 13 de la de Obras, en

junto 24; cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias constan en las listas que se acompañan á los correspondientes libramientos.

Valladolid 18 de Abril de 1906.
—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º, El Alcalde, *M. de Semprún.*

Valladolid: Ayuntamiento, 20 de Abril de 1906.

Dada cuenta de la anterior nota de gastos, el Ayuntamiento la aprobó, acordando se pague su importe con cargo á la partida correspondiente.

Así resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico.—*R. Zaragoza.*—V.º B.º, El Alcalde, *M. de Semprún.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 956.

9.º Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

SUBASTA.

El día primero del mes de Mayo próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta casa Cuartel la venta en pública subasta por pujas á la llana de las armas recogidas por las fuerzas del Instituto en esta provincia, á los infractores de la vigente ley de Caza, y que se relacionan á continuacion:

Juan Evangelista Ramta, de Rueda, una escopeta de un cañon, recogida el 1.º de Abril de 1906, sistema Lefauchaux, casa constructora Eibar y nacionalidad española.

Juan Gomez Cerezo, de San Cebrian de Mazote, una id. id. el 31 de Diciembre de 1905, id. id.

Ramon Gañan Martin, de idem, una id. id., el 11 de Marzo de 1906, id. id.

Isidro Agia Torrero, de Urueña, una id. id., el 24 de Febrero, idem idem.

José Alonso Portugal, de Peñalba de Duero, una id. id., el 16 de Marzo, id. id. de Elgoibar id. id.

El mismo, de id., una id. id., el 16 de Marzo, id. id.

Pablo Trigos, de Olmedo, una id. id. el 6 idem, de Eibar, de Piston, id.

Ponciano Hernandez Guerra, de Siete Iglesias una escopeta de dos cañones, el 8 de Marzo, de Lefauchaux idem.

Victor Rodriguez Puerta, de Torrebaton, una id. de un cañon, el 3 de Marzo, de id. sistema Central, id.

Lucas Mayno Hernandez, de idem, una id. id., el 3 de Marzo, de Lefauchaux, casa constructora Vitoria, id.

Martin Puerta Garcia, de idem,

una id. id., el 3 de Marzo, id. Central. id. id.

Melquiades Puerta Garcia, de idem, una id. de dos cañones, el 2 de Marzo, de Lefauchaux, de Eibar, id.

Sabas Gutierrez, de Bamba, una id. de un cañon, el 7 de Marzo, de idem, Plasencia. id.

Tomás San José Diez, de Medina, una id. id., el 22 de Marzo, de Piston, Eibar id.

Jenaro Sanchez, de Nava, una id. id., el 19 de Marzo, de Lefauchaux, id. id.

Bermundo Escudero, de idem, una id. id., el 19 de Marzo, de piston, id. id.

Higinio Juarez Garcia, de San Pedro Latarce, una id. id., el 15 de Marzo, de idem, id. id.

Juan Manuel Marcos, de Tiedra, una id. id., el 29 de Marzo, sistema Lefauchaux, id.

Braulio Sanchez, de Nava, una id. id., el 11 de Marzo, de idem, idem idem.

Cándido Gallego de Gonzalo, de Valladolid, una id. id.,

Antonio Gomez Sanz, de idem, una id. id., el 19 de Marzo, de idem, id. id.

Fructuoso Moyano, de Cigales, una id. de dos cañones, el 18 de Marzo, de idem, de Elgoibar, id.

Luis Garcia, de Laguna, una id. de un cañon.

Francisco Salas de idem, una id. id., de idem, id. id.

Ambrosio Mataix, de Valladolid, una id. de dos cañones, de idem, de Eibar id.

Dionisio Cantalapiedra, de Serrada, una id. de un cañon, el 28 de Marzo, sistema Remington, de Bilbao, id.

Camilo Andrés, de Villerías (Palencia), una id. id., el 1.º de Abril, de piston, id.

Recogidas por la fuerza del Cuerpo en el curso del servicio tres pistolas.

Valladolid 24 de Abril de 1906.

—El Comandante primer Jefe accidental, Emilio Garcia Malo de Molina y Terres.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

El día 1.º de Mayo próximo y á la hora de las doce, tendrá lugar en la Notaría del Dr. Fernando Ferreiro Lago, (Teresa Gil 20) la subasta voluntaria de un crédito hipotecario contra D. Juan Monedo Cebrecos, en garantía del que se hallan hipotecadas dos fincas sitas en Peñafiel; y de nueve fincas sitas en término de Garganta del Villar, todo de la propiedad de los herederos de D. Lorenzo Bernal; los títulos y demás condiciones se hallan de manifiesto en dicha Notaría.